

VALLONE, Giancarlo: *Iurisdictio domini. Introduzione a Matteo d'Afflitto ed alla cultura giuridica meridionale tra Quattro e Cinquecento*, Lecce, Milella (Collana di Studi Storici e Giuridici, 1), 1985, 221 págs.

— *Le «Decisiones» di Matteo d'Afflitto*, Lecce, Milella (Collana di Studi Storici e Giuridici, 2), 1988, 219 págs.

Atender conjuntamente a ambas obras es casi obligado. Lo es también advertir que no estamos en este caso ante la publicación discontinua de una investigación unitaria. Las dos mantienen su independencia, de la que no es el menor índice el hecho de constituir orden mejor para su lectura el inverso al de su edición. Es ésta, como lógicamente todas las valoraciones que se harán en los párrafos siguientes, una afirmación opinable, pero no infundada. La última frase de *Iurisdictio domini* es una velada promesa de —si no, más cautamente, una invitación para— ulteriores trabajos que habrán de aclarar cuestiones aún ocultas, sobre las cuales «giuristi come Tommaso Grammatico e lo stesso Matteo d'Afflitto potrebbero dire qualcosa e bisognerà farli parlare», en *Le «Decisiones»* no responde Vallone a esa expectativa. Las diferencias entre ambas obras son fundamentalmente de objeto, y quedarían claras con una somera descripción de su contenido. Se trata en ellas de analizar la obra de d'Afflitto desde diferentes perspectivas, mutuamente se enriquecen, mas ninguna es a la otra imprescindible.

Destacándose diferencias, acaban también de indicarse las vinculaciones más obvias entre ambos títulos, que el lector más distraído habrá podido apreciar si ha leído la cabecera de esta reseña. Suficiente información tendrá entonces también, al menos para lo que a estas líneas importa, del jurista de referencia, pudiendo situar la época que le tocó vivir, su nación, cuyo contexto político fue también el suyo, y el carácter de su obra más significativa, que por sí sólo ya deja intuir que asumió responsabilidades más prácticas en el campo del derecho que las que suelen derivarse de la mera reflexión doctrinal. Más detalles se encontrarán en la contribución del mismo Giancarlo Vallone al lento avance del *Dizionario Biografico degli Italiani*.

También en otras sedes de publicación se han señalado cuestiones de las que esta reseña habría en principio de ocuparse. De los que conozco, el primer comentario a la primera de las dos obras que nos ocupan fue publicado en esta misma revista (57, 1987, págs. 1091-1092) por Antonio García y García, dando al año siguiente una brevísima noticia de la misma Enrico Genta en la *Rivista di Storia del Diritto Italiano* (69, 1988, págs. 452-453); más recientemente, y en recensiones separadas, Alain Wijffels se enfrentó a los dos libros d'afflittianos de Vallone en *Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis* (58, 1990, págs. 190-191 y 191-193). Se comprenderá entonces que estas líneas no pretendan ser simplemente descriptivas, ni tampoco dar noticia de una novedad editorial o llamar la atención sobre su interés, internacionalmente reconocido. Mucho juego a la reflexión siguen dando, a pesar de las contribuciones citadas, las páginas del autor; sólo habrá aquí de entretenernos la discusión de algunos aspectos de su obra que me parecen centrales.

El contexto de situación de la obra de d'Afflitto está descrito por Vallone

sobre la base de una serie de elementos —hechos y valoraciones sobre los mismos— que sirven para situar al lector en unas coordenadas históricas determinadas y ponerlo así en condiciones de apreciar las aportaciones —intenciones probables y consecuencias posibles— de los escritos del decisionista. Esos elementos son, principalmente, los siguientes: la aparición de un Derecho público «moderno» que va siendo progresivamente el derecho de los aparatos de poder, el del creciente aparato de justicia regia, el de los grandes tribunales centrales del reino, la efectiva implantación de tal aparato, la reducción del campo de lo jurisdiccional, o de la teoría que la jurisprudencia del *ius commune* había venido elaborando sobre el concepto de *iurisdictio*, a lo estrictamente judicial.

El lector adquiere así fácilmente el convencimiento de que se encuentra ante un período de transición, idea fácil de aceptar por otra parte cuenta habida de que las décadas en que labora d'Afflitto son realmente las que marcan el paso de una edad histórica a otra, constituyendo una frontera generalmente aceptada como existente en la historiografía occidental. El mismo Vallone comienza el capítulo primero de su *Iurisdictio domini* analizando las paradojas, contradicciones o caracteres contrastantes de la cultura jurídica meridional en el cambio de siglo, contrastes entre lo que con fuerza resta de la época que agoniza y lo que con no menos ímpetu se inicia en los albores de una nueva etapa. Y he aquí el primer punto para la reflexión. Tales contrastes ¿son siempre índice de la existencia de un período de transición? ¿No puede mejor tratarse de que así se califiquen porque previamente se acepte que tal cambio ha de existir necesariamente? La pregunta tiene especial trascendencia cuando se hace con respecto a una cultura jurídica, sin necesidad ahora de poner en duda que otras bisagras o goznes puedan definirse en distintas facetas de la cultura para abrir puertas a concepciones radicalmente nuevas. Pero en el campo del derecho, siendo un mismo sistema jurídico el que impera a uno y otro lado de la línea que artificialmente separa la baja edad media y la edad moderna, ¿puede verdaderamente individualizarse entre ambas un período de transición? La respuesta sólo puede ser positiva si se admite también que en otros momentos dentro del largo tiempo de vigencia del *ius commune* períodos de transición existieron. Por supuesto se trata sólo de una convicción personal, pero creo que podrá sin muchos problemas aceptar quien trabaje sobre las fuentes de la señalada cronología, o quien esté en mayor o menor medida al tanto de la historiografía que esas mismas fuentes generan, que de ellas resulta con frecuencia el carácter transicional prácticamente en todo su recorrido histórico. Los contrastes aparecen siempre, y por supuesto pueden también siempre explicarse según concepciones preestablecidas. Si se manifiestan en los siglos XII y XIII, son contrastes de iniciación; si en el XIV, de consolidación, si en el XV o en el XVI, de tránsito; si en el XVII, de agotamiento, si en el XVIII, de crisis. ¿No sería más lógico entonces situarse en un punto de partida distinto, admitiendo que estructuralmente el sistema jurídico imperante en la baja edad media y edad moderna se construye bajo el signo de la contradicción, de la única forma posible para dar cuenta de la estructura social y política vigente?

Bases para la respuesta se dan, y no pocas, en las páginas de Vallone. Herencia bajomedieval: pluralidad jurisdiccional que se acentúa por la decisiva intervención jurisprudencial (Andrés de Isernia) y por el propio empuje regio en una medida

a primera vista contradictoria (Parlamento de San Lorenzo). Novedad de la nueva época que con ella se anuncia: creación y progresiva implantación de un aparato central de justicia con pretensiones monopolizadoras al menos de amplias esferas de la conflictividad jurídica generada en el reino. Resultado del choque: coexistencia, desde luego nada simple, de ambas tendencias, reflejada en una jurisprudencia, sin duda comprometida, de la que d'Afflitto es representante señalado. El decisivo apoyo de su obra a la justicia regia frente a la feudal carecerá de consecuencias prácticas. El intento llega a calificarse de «utópico» por Vallone. Y efectivamente puede serlo, pero tal vez sólo en las circunstancias de tiempo y lugar en que el autor nos coloca, en otras, antes o después, en Italia o fuera de ella, el esfuerzo de d'Afflitto podría realmente haber tenido mayor entidad práctica. Me parece que más está aquí el valor de su obra, dentro de una cultura de *tus commune* que entiende poco de fronteras políticas y de cambios de edades, que en el cerrado contexto cronológico y tópico que marca el título del primero de los libros que comentamos. Matteo d'Afflitto no logra modificar la estrecha realidad que vive, ésta se inserta en otra más amplia que su obra explica, sin embargo, con claridad extrema.

Esa otra realidad más amplia no queda sin espacio propio en la de Vallone, que dedica extensa consideración al desarrollo bajomedieval de cuestiones fundamentales para comprender la labor de d'Afflitto: de ahí su detallada atención a la feudística medieval en *Iurisdictio domini* o a la compleja elaboración jurisprudencial sobre el carácter normativo de la *sententia principis* en *Le «Decisiones»*. Mas en estos casos su estudio, siempre sólido y claro, tiende a resolver más cuestiones de fuentes que a enfrentarse más profundamente con los argumentos. La prueba, en el primer caso, está en los detallados apéndices del primer libro, así como en el intento de precisar lo más posible el origen de la decisiva contribución iserniana. En el segundo caso, el problema jurídico de fondo es introductorio para el estudio más formal de la obra básica de d'Afflitto, independizar en segunda publicación dicha parte más sustancial no parece entonces que responda sólo a la finalidad de darle mayor difusión (Giancarlo Vallone, «Le decisiones de Matteo d'Afflitto», en John H. Baker [ed.], *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*, Berlin, Duncker & Humblot [Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History - Vergleichende Untersuchungen zur kontinentaleuropäischen und anglo-amerikanischen Rechtsgeschichte, hrsg. von H. Coing und K. W. Norr, Bd. 5], 1989, págs. 143-179).

De ello se resienten fundamentalmente los planteamientos más generales de Vallone, aquellos que veíamos constituir el que llamábamos contexto de situación de su obra. Aparición de un derecho público «moderno» ¿dónde se sitúa si, como resulta de las mismas páginas de Vallone, la teoría jurisdiccional no le deja todavía espacio posible? Identificación de tal derecho —el solo hecho de individualizarlo ya es de por sí arriesgado— con el que regula la organización y funcionamiento del aparato de justicia regia ¿cómo se concibe su novedad, si la más sustantiva valoración de los resultados de su funcionamiento ha de analizarse necesariamente sin salir de los parámetros de la más clásica jurisprudencia sobre el valor vinculante de la *sententia principis*? Implantación efectiva de tal aparato ¿con qué virtualidad real, si es tan vulnerable a planteamientos jurisprudenciales

de signo contrario a su más aparente filosofía monopolizadora como impermeable a los esfuerzos de la jurisprudencia más comprometida con tal filosofía? Reducción de lo jurisdiccional a lo estrictamente judicial ¿cuál es la base de afirmación tan grave, si las páginas de Vallone no se ocupan del estudio extenso del concepto de *iurisdictio*, sino sólo de una de sus dimensiones, precisamente de aquella que acaba tomándose por el todo?

Así de fecundas para la discusión son las obras que comentamos, aunque más den pie a la objeción las bases de las que en ellas se parte que sus propias páginas. En éstas hay de sobra ocasiones para, sin más, aprender. Pese a mi intención inicial de no hacer meramente descripción de contenidos, no me resisto a recomendar vivamente al lector las páginas magistrales de *iurisdictio domini* más estrictamente dedicadas —pues es asunto que recorre toda la obra— al estudio del problema de la *cohaerentia territorio* de la jurisdicción. Aquí la aportación es decisiva. Como ésta, otras muchas cuestiones esperan a quien quiera enriquecerse abandonándose a la lectura de dos libros que no hablan ni de un solo jurista, ni de una sola tierra, ni de solo un cambio de siglo.

JESÚS VALLEJO  
Universidad de Sevilla